El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 11 de mayo de 2017.

**Proceso**:  Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00630-01

**Demandante**: José Rodrigo García Restrepo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un régimen de transición, cuya finalidad es amparar a las personas que estuvieran en alguno de los grupos allí referidos, las expectativas legitimas de pensionarse, de conformidad con parte del régimen legal anterior que le resultare aplicable. Los grupos que se podían beneficiar de tales pautas, eran quienes al 1º de abril de 1994 contarán con uno de estos requisitos: (i) mujeres que tuvieran 35 años o más; (ii) hombres que tuvieran 40 años o más y (iii) hombres y mujeres que tuvieran 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad. **CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO EN EL CUAL SE PRESTA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:** al tenor de lo preceptuado en el literal a) del articulo 40 de la Ley 48 de 1993, el tiempo en el cual se presta el servicio militar obligatorio, debe ser tenido en cuenta para efectos pensionales, como quiera que es un período efectivamente laborado, que genera prerrogativas para quienes optan por cumplir con este deber legal.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

Pereira, hoy once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, en su Sala de Decisión No. 03, presidida por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***José Rodrigo García Restrepo*** contra ***Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES**

1. **INTRODUCCIÓN**

Persigue el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio a reconocerla a partir del 6 de febrero de 2014, junto con el retroactivo de las mesadas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Sustenta sus pedidos en que nació el 6 de febrero de 1954 , razón por la que arribó a los 40 años de edad, ese mismo día y mes de 1994; que se afilió al ISS desde el 5 de mayo de 1987 efectuando cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2014; que logró sufragar un total de 1.142 semanas de aportes; que prestó el servicio militar desde el 13 de febrero de 1974 hasta el 30 de enero de 1976; que elevó la solitud de pensión ante la demandada, el 20 de febrero de 2014, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución GNR 127922 de ese mismo año; que presentó los recursos de ley contra dicho acto administrativo, sin embargo, fue confirmado a través de la Resolución VPB 14092 de 2014. Por último, indica que el 24 de junio de 2015 presentó una nueva solicitud pensional, pero también le fue negada.

Admitida la demanda, se dio traslado a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, quien por intermedio de vocera judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el demandante perdió los beneficios del régimen de transición al no haber acreditado 750 semanas de aportes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Como excepciones de mérito formuló las de “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza del conocimiento encontró que el demandante conservó los beneficios del régimen de transición consagrado en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 había sufragado más de 750 de aportes al sistema, incluidas las semanas prestadas al servicio militar. Concluyó que el demandante cumplió con los requisitos para hacerse acreedor de la pensión de vejez conforme a los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, pues acreditó 60 años de edad, y más de 1.000 semanas de aportes, razón por la que condenó a la entidad de seguridad social demandada al pago de la prestación pensional a partir del 1º de diciembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo y por trece mesadas anuales. Impuso además a Colpensiones el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir de la fecha de disfrute del derecho.

***III. CONSULTA.***

Teniendo en cuenta que la decisión resultó adversa a los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala de Decisión al tenor de lo preceptuado en al artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

***IV.******CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿El demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93?*

*¿Tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, con arreglo al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año?.*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Sería del caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sino fuera porque la entidad demandada expidió la Resolución ….. Mediante el cual le reconoce al actor la pensión de vejez en la forma pretendida, a partir del 1º de diciembre de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Dichos documentos fueron puestos en conocimiento de las entidades demandadas, sin que hubiesen sido tachados de falso.

Así las cosas, en vista de que la decisión administrativa de Colpensiones, constituye un hecho posterior a la presentación de esta acción judicial, que extingue o modifica el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, tal cual lo establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso, corresponde a esta segunda instancia desatar la consulta respecto de los puntos que no fueron reconocidos por la entidad de seguridad social, por lo que se procederá a verificar la viabilidad o no de la imposición de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que: *“…en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*

De la norma glosada, se desprende claramente que se castiga con estos réditos, la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, por lo que es un paso obligatorio para resolver el litigio determinar a partir de qué momento hay tardanza en el pago de las mismas. Para tal fin es indispensable determinar los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para iniciar a pagar una prestación. Tal plazo se encuentra establecido en la Ley 700 de 2001, artículo 4º, que reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.*

En el caso puntual, se tiene que si bien el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 20 de febrero de 2014, lo cierto es que decidió seguir haciendo aportes al sistema hasta el 30 de noviembre de ese mismo año, razón por la que los intereses moratorios sólo empiezan a correr a partir de la fecha del disfrute de la prestación, esto es, del 1º de diciembre de 2014 y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, que conforme a la Resolución VPB 7787 de 2016, fue en el mes de marzo de ese año pagadera en el mes de abril, de modo que la condena por este concepto asciende a $ , tal como se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala el cual se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En síntesis, se confirmará íntegramente la sentencia de primer grado.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Confirmar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

El Magistrado Ponente,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Las Magistradas

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN